

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos que indica;

SEGUNDO OTROSI: Solicita suspensión del procedimiento;

TERCER OTROSI: Forma especial de notificación.

CUARTO OTROSI: Acompaña mandato judicial y se tenga presente

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN LUIS JOSÉ RAILEF BALMACEDA, abogado, cédula de identidad N° 12.431.533-6, con domicilio para estos efectos en **Pasaje La Llavería N° 132, comuna de Valparaíso**, actuando en representación judicial, según **mandato judicial cuya copia se acompaña**, de don **FRANCISCO LEONEL VALDEBENITO MENARES**, independiente, cédula de identidad N° 19.273.514-9, domiciliado en **Calle Pasaje El Puente N° 071, comuna de Cañete**, a US. Excm., respetuosamente, digo:

Que vengo en **requerir**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República**, y en los **artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del año 2010**, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la **Ley N° 17.997**, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare **inaplicable, por resultar contrarios a la Constitución, en su aplicación concreta y decisiva**, los siguientes preceptos legales y reglamentarios:

a) Artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (Ley N° 18.961), en cuanto dispone que:



“A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él”;

b) Artículo 73 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile (DFL (I) N° 2, de 1968), en cuanto reitera que:

“A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él”;

c) Artículo 10 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, aprobado por Decreto Supremo N° 4, de 6 de enero de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto establece que:

“Emitido el informe definitivo de la Comisión Médica Central, hará plena prueba en aquellos casos en que el retiro se produzca por la enfermedad o lesiones respecto de las cuales deje constancia el informe, y no podrá ser modificado ni aun por otros antecedentes de índole médica o técnica”; y

d) Artículo 2° del mismo Reglamento, exclusivamente en cuanto dispone que:

“La Comisión Médica Central de Carabineros tendrá a su cargo, exclusivamente, el examen del personal de la Institución, para establecer si su salud es o no recuperable para el servicio”,

en la parte y para los efectos en que dichos preceptos han sido interpretados y aplicados para conferir a los dictámenes de la Comisión Médica Central un carácter definitivo, inmodificable y excluyente del control jurisdiccional, cerrando el paso al examen propio y reforzado del procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales.

La inaplicabilidad se solicita **únicamente en la medida en que tales disposiciones han sido —y resultan— decisivas** en la **gestión judicial pendiente**, consistente en la **causa de tutela laboral RIT T-1127-2024**, actualmente en tramitación ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, caratulada **“VALDEBENITO con CARABINEROS DE CHILE”**, encontrándose dicha causa **pendiente de audiencia de juicio**, fijada para el día **26 de enero de 2026**, por los hechos y fundamentos que paso a exponer.

EXISTENCIA DE GESTION PENDIENTE

Se hace presente que el criterio del legislador respecto de la existencia de **gestión judicial pendiente**, claramente manifestado en la letra del **artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del año 2010**, es de carácter **amplio y extensivo**, en cuanto permite la interposición del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de **cualquier gestión judicial en tramitación**, y **en cualquier estado procesal**, siempre que la norma impugnada **pueda resultar decisiva** en su resolución.

En tal sentido, Vuestra Excma. Magistratura ha sostenido reiteradamente una **interpretación amplia** del concepto de gestión pendiente, entre otras, en la **Sentencia Rol N° 946**, de 1 de julio de 2008, considerando 11°, y especialmente en los considerandos **100 y 101 de la Sentencia Rol N° 1288**, que controló la constitucionalidad del proyecto de ley que dio origen a la **Ley N° 20.381**, estableciendo que basta con que exista un **procedimiento jurisdiccional en curso** en el cual la aplicación de la norma impugnada sea **relevante o decisiva** para la resolución del asunto.

En consecuencia, **en el caso de autos existe indudablemente una gestión judicial pendiente**, toda vez que la causa sobre **tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales**, caratulada **“VALDEBENITO con CARABINEROS DE CHILE”**, RIT T-1127-2024, se encuentra **actualmente en tramitación ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, sin que se haya dictado sentencia definitiva ni resolución que ponga término al procedimiento.

En particular, la causa se encuentra en **estado de llevarse a efecto la audiencia de juicio**, fijada para el día **26 de enero de 2026**, circunstancia que ha sido **formalmente acreditada mediante certificado emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, el cual se acompaña, cumpliéndose íntegramente el requisito exigido por el **artículo 47 A de la Ley N° 17.997**.

En dicha gestión judicial pendiente, **don FRANCISCO LEONEL VALDEBENITO MENARES** reviste la **calidad de parte demandante**, y por ende de **requiriente en estos autos**, gozando de **legitimación activa** para deducir el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que en el proceso laboral en curso **deberán necesariamente aplicarse —o prescindirse— los preceptos legales y reglamentarios cuya inaplicabilidad se solicita**, los cuales resultan **decisivos** para la forma en que el tribunal resolverá el fondo del asunto.

En efecto, la eventual aplicación de los **artículos 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, 73 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile**, y de los **artículos 2° y 10° del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile**, en la interpretación que les atribuye un efecto **definitivo, inmodificable y excluyente del control jurisdiccional**, incide **directa e inmediatamente** en la resolución del juicio de tutela laboral, pudiendo determinar que el tribunal se abstenga de ejercer el control constitucional propio de dicho procedimiento.

Por lo anterior, se cumple plenamente el requisito de **existencia de gestión judicial pendiente**, en los términos exigidos por el **artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República** y por el **artículo 79 inciso primero del DFL N° 5 del año 2010**, habilitando a esta parte para deducir el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Relación funcionaria y desempeño previo

Don **FRANCISCO LEONEL VALDEBENITO MENARES** ingresó a **Carabineros de Chile con fecha 16 de enero de 2017**, manteniendo desde entonces una relación estatutaria de carácter público, en calidad de funcionario de la Institución, desempeñándose de manera continua en las funciones propias de su grado y destinación.

Durante la vigencia de la relación funcionaria, el actor cumplió regularmente sus labores, **sin que consten en su hoja de vida sanciones disciplinarias graves ni reiteradas**, ni antecedentes de mala conducta funcionaria que permitieran prever o justificar, por sí mismos, un término anticipado o expulsivo de su carrera institucional. Su desempeño se desarrolló dentro de los márgenes normales del servicio, con **expectativas legítimas de continuidad, estabilidad y progresión funcionaria**, propias del estatuto al que se encontraba sujeto.

Con anterioridad a los hechos que motivan el presente requerimiento, don Francisco Leonel Valdebenito Menares se encontraba **plenamente incorporado al servicio activo**, percibiendo su remuneración de manera regular, **acorde a su grado y funciones**, conforme a las liquidaciones acompañadas en la causa laboral.

No existía, hasta ese momento, **ningún procedimiento administrativo sancionatorio ni proceso disciplinario pendiente** que pudiera justificar el término del vínculo, ni tampoco una declaración previa de imposibilidad física que hubiese sido objeto de control jurisdiccional o de contradicción efectiva ante un órgano independiente.

El vínculo funcional se desarrolló, por tanto, **bajo el principio de confianza legítima**, propio de las relaciones estatutarias de derecho público, en cuya virtud el funcionario podía razonablemente esperar que cualquier decisión que afectara gravemente su continuidad en el servicio —y, especialmente, una decisión de carácter terminal— fuese adoptada **con pleno respeto a las garantías constitucionales**, incluyendo el derecho a defensa, a un procedimiento racional y justo, y a un **control jurisdiccional efectivo**.

Este contexto resulta relevante, por cuanto el cese de funciones posterior **no se produjo como consecuencia de una conducta imputable al actor ni de un proceso disciplinario**, sino que tuvo su origen en una **calificación médica administrativa**, cuyos efectos fueron posteriormente considerados **definitivos e irrevisables**, desplazando cualquier examen jurisdiccional del fondo del conflicto, cuestión que constituye el **núcleo del presente requerimiento de inaplicabilidad**.

2. Accidente, afecciones de salud y licencias médicas

Con fecha **14 de marzo de 2022**, don Francisco Leonel Valdebenito Menares sufrió un **accidente de tránsito mientras se desplazaba en trayecto a cumplir servicio**, específicamente para incorporarse a su segunda guardia, circunstancia que fue inicialmente **reconocida en sede administrativa como ocurrida en actos determinados del servicio**.

Con ocasión de dicho accidente, el actor resultó con **lesiones físicas de consideración**, siendo atendido de urgencia y sometido a evaluación médica inmediata. Los primeros antecedentes clínicos consignaron su estado de conciencia y condiciones físicas, **sin que se estableciera en ese momento una imposibilidad absoluta para continuar desempeñando funciones**, ni una calificación definitiva respecto de la recuperabilidad de su salud.

Como consecuencia de las lesiones sufridas y de la evolución posterior de su estado de salud, el actor comenzó a presentar **secuelas físicas y psíquicas**, lo que derivó en la extensión de **licencias médicas sucesivas**, debidamente tramitadas conforme a la normativa institucional vigente. Dichas licencias se prolongaron en el tiempo, dando cuenta de un proceso de recuperación **no lineal**, con períodos de mejoría y recaída, propio de lesiones traumáticas con impacto integral en la salud.

Durante este período, el actor se mantuvo **bajo control médico permanente**, sometándose a evaluaciones, tratamientos y controles indicados por

profesionales de la salud, tanto en el ámbito institucional como asistencial, **sin que se configurara negativa injustificada a los tratamientos prescritos ni incumplimiento de las indicaciones médicas.**

La prolongación de las licencias médicas motivó que los antecedentes clínicos del actor fueran puestos a disposición de los **órganos médicos de Carabineros**, iniciándose el procedimiento administrativo destinado a evaluar la eventual recuperabilidad de su salud para el servicio, conforme al **Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile.**

En este contexto, los antecedentes médicos fueron remitidos a la **Comisión Médica Central**, órgano que, conforme a la normativa reglamentaria, tiene a su cargo el examen del personal institucional para efectos de calificar su estado de salud. Dicha remisión se produjo **en razón de la duración del proceso médico**, y no como consecuencia de un incumplimiento funcional, disciplinario o de una conducta imputable al actor.

Es relevante destacar que, durante todo este período, don Francisco Leonel Valdebenito Menares **no fue sometido a un procedimiento contradictorio de carácter jurisdiccional**, ni tuvo la posibilidad de controvertir de manera efectiva, ante un órgano independiente, las conclusiones médicas que progresivamente se fueron perfilando en sede administrativa, quedando su situación sujeta **exclusivamente al curso del procedimiento médico institucional.**

3. Intervención de la Comisión Médica Central y dictamen impugnado

Como consecuencia de la prolongación del proceso médico descrito precedentemente y de la acumulación de antecedentes clínicos derivados de las licencias médicas sucesivas, los antecedentes de don Francisco Leonel Valdebenito Menares fueron puestos a disposición de la **Comisión Médica Central de Carabineros de Chile**, conforme al procedimiento previsto en el

Reglamento de las Comisiones Médicas, aprobado por Decreto N° 4 de 1988.

La intervención de la Comisión Médica Central se produjo **en el marco de un procedimiento estrictamente médico-administrativo**, orientado a evaluar si el estado de salud del actor resultaba o no recuperable para el servicio, atendida la evolución de sus afecciones posteriores al accidente sufrido en marzo de 2022.

En dicho procedimiento, la Comisión Médica Central emitió un **dictamen médico definitivo**, concluyendo que el estado de salud del actor **no sería recuperable para el servicio activo**, calificando su condición como incompatible con la continuidad en la Institución. Este pronunciamiento fue adoptado **sobre la base exclusiva de los antecedentes clínicos recopilados en sede administrativa**, sin que conste la realización de un procedimiento contradictorio ni la existencia de una instancia en que el funcionario pudiera **controvertir eficazmente** dichas conclusiones ante un órgano independiente.

El dictamen fue emitido **al amparo de los artículos 2° y 10° del Decreto N° 4 de 1988**, atribuyéndosele un carácter **definitivo, inmodificable y de plena prueba**, de modo tal que la conclusión médica allí contenida fue considerada suficiente, por sí sola, para determinar la imposibilidad de continuidad del actor en el servicio.

Cabe destacar que, conforme a la práctica institucional y a la interpretación sostenida por la autoridad administrativa, dicho dictamen **no fue concebido como una opinión técnica sujeta a ulterior revisión**, sino como una determinación conclusiva, destinada a producir **efectos jurídicos directos e inmediatos** en la situación funcionaria del actor.

En particular, al dictamen de la Comisión Médica Central se le atribuyó un **efecto excluyente del control jurisdiccional**, en el sentido de que sus conclusiones médicas serían ajenas a revisión judicial, incluso en el contexto de una acción de tutela de derechos fundamentales, desplazando el debate

sobre la continuidad del vínculo funcional **exclusivamente a sede administrativa.**

4. Efectos del dictamen: término del vínculo funcional

En ejecución directa del dictamen médico definitivo emitido por la Comisión Médica Central, la autoridad administrativa competente de **Carabineros de Chile** dictó los actos administrativos mediante los cuales se dispuso el **retiro absoluto del servicio** de don Francisco Leonel Valdebenito Menares, fundado exclusivamente en la calificación de **imposibilidad física** para continuar desempeñando funciones.

Dichos actos administrativos se limitaron a **reproducir y acoger sin modificación alguna** las conclusiones de la Comisión Médica Central, atribuyéndoles un carácter **determinante y vinculante**, sin efectuar una ponderación individualizada de la situación del funcionario ni un análisis de alternativas menos gravosas, tales como reubicación, adecuación de funciones u otras medidas de continuidad compatibles con su estado de salud.

El retiro quedó **definitivamente firme** con el rechazo del recurso administrativo de reposición, **notificado con fecha 28 de enero de 2025**, produciéndose así la separación del actor del servicio activo y privándolo de su fuente laboral, de su estabilidad funcionaria y de los beneficios asociados a su condición de funcionario público, **sin que mediara un procedimiento jurisdiccional previo** que permitiera revisar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

El término del vínculo se produjo, de este modo, **como efecto automático** de la aplicación del dictamen médico administrativo, sin que el actor contara con una **instancia efectiva de contradicción** frente a una decisión que afectó de manera grave y definitiva su situación personal, laboral y previsional.

5. Interposición de la acción de tutela laboral

Frente a la materialización del cese de funciones descrito en el punto precedente, y estimando que dicho acto **no constituyó una decisión meramente técnica ni neutral**, sino una medida de carácter **terminal y expulsivo** que produjo una afectación grave y directa de sus derechos fundamentales, don Francisco Leonel Valdebenito Menares dedujo **demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

La acción fue interpuesta ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, quedando radicada bajo el **RIT T-1127-2024**, caratulada **“VALDEBENITO con CARABINEROS DE CHILE”**, dirigiéndose la demanda en contra de **Carabineros de Chile**, representada judicialmente por el **Fisco de Chile**, a través del **Consejo de Defensa del Estado**.

Frente a la materialización del cese de funciones descrito en el punto precedente, y estimando que dicho acto **no constituyó una decisión meramente técnica ni neutral**, sino una medida de carácter **terminal y expulsivo** que produjo una **afectación grave y directa de sus derechos fundamentales**, don **Francisco Leonel Valdebenito Menares** dedujo **demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

La acción fue interpuesta ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, quedando radicada bajo el **RIT T-1127-2024**, caratulada **“VALDEBENITO con CARABINEROS DE CHILE”**, dirigiéndose la demanda en contra de **Carabineros de Chile**, representada judicialmente por el **Fisco de Chile**, a través del **Consejo de Defensa del Estado**.

En dicha acción, el actor sostuvo que el término de su relación funcionaria, fundado exclusivamente en el dictamen de la Comisión Médica Central,

configuró una **vulneración de derechos fundamentales con ocasión del cese**, en particular de su **derecho a la integridad psíquica**, a la **igualdad ante la ley**, a la **libertad de trabajo y su protección**, y al **derecho a la tutela judicial efectiva**, solicitando que el tribunal laboral ejerciera el control propio del procedimiento de tutela respecto de la razonabilidad, proporcionalidad y fundamento del acto administrativo que dispuso su retiro.

La parte demandada, por su parte, al contestar la demanda, sostuvo que el cese del actor obedeció a una **decisión reglada**, adoptada en virtud de la **competencia exclusiva de la Comisión Médica Central**, y que el dictamen médico emitido al amparo de los **artículos 2° y 10° del Decreto N° 4 de 1988** tendría un carácter **definitivo, inmodificable y excluyente de revisión judicial**, argumentando que el juez del trabajo carecería de competencia para revisar el fondo médico del acto de retiro.

Durante la tramitación del proceso, se celebró la **audiencia preparatoria**, en la cual se fijaron los **hechos pacíficos y controvertidos**, se recibió la prueba ofrecida por las partes y se dejó constancia de la existencia de un conflicto central relativo a la **posibilidad de control jurisdiccional del dictamen de la Comisión Médica Central** y de los actos administrativos que dispusieron el cese del actor.

Actualmente, la causa se encuentra **pendiente de resolución**, habiéndose fijado la **audiencia de juicio para el día 26 de enero de 2026**, etapa en la cual el tribunal deberá necesariamente pronunciarse sobre el fondo del conflicto, lo que implica resolver si corresponde —o no— ejercer control jurisdiccional respecto de un dictamen médico administrativo al que la demandada atribuye efectos definitivos e irrevisables.

Este estado procesal configura un **riesgo cierto e inminente** de que, al momento de dictar sentencia, se apliquen de manera decisiva los **artículos 2° y 10° del Decreto N° 4 de 1988**, reproduciendo un razonamiento que **excluya el control jurisdiccional efectivo** y que determine el rechazo de la acción de

tutela laboral, circunstancia que motiva el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

6. Riesgo concreto e inminente de aplicación de los preceptos impugnados en la resolución del juicio laboral

Atendido el estado procesal actual de la causa **RIT T-1127-2024**, pendiente de audiencia de juicio fijada para el **26 de enero de 2026**, existe un **riesgo cierto, real e inminente** de que, al momento de resolver el fondo del asunto, el tribunal laboral **aplique de manera decisiva los artículos 2° y 10° del Decreto N° 4 de 1988**, así como las normas estatutarias conexas que regulan el retiro del personal de Carabineros por razones de salud.

Dicho riesgo no es meramente hipotético, sino que se encuentra **objetivamente acreditado** por la forma en que la parte demandada ha estructurado su defensa, sosteniendo de manera expresa que:

- La **Comisión Médica Central de Carabineros de Chile** ejerce una **competencia exclusiva** para calificar la recuperabilidad de la salud del personal institucional;
- El dictamen médico emitido por dicho órgano **hace plena prueba** del estado de salud del funcionario;
- Y que, en virtud de lo anterior, sus conclusiones **no pueden ser revisadas ni cuestionadas**, siquiera en sede judicial, por el juez del trabajo.

Esta tesis defensiva se funda directamente en la aplicación conjunta de los **artículos 2° y 10° del Decreto N° 4 de 1988**, atribuyéndoles un efecto **excluyente del control jurisdiccional**, lo que, de ser acogido por el tribunal, determinaría que éste se abstenga de analizar el fondo del conflicto, la razonabilidad y proporcionalidad del cese de funciones, así como la eventual afectación de derechos fundamentales alegada por el actor.

El riesgo descrito se ve reforzado, además, por la existencia de **precedentes judiciales recientes**, incorporados a estos antecedentes únicamente a título

referencial, en los cuales se ha rechazado la acción de tutela laboral **precisamente sobre la base de la supuesta irrevisabilidad judicial de los dictámenes de la Comisión Médica Central**, reproduciendo un razonamiento que priva al afectado de una tutela judicial efectiva.

En este contexto, la eventual aplicación de los preceptos impugnados en la sentencia que se dicte en el juicio laboral pendiente **no solo es posible, sino altamente probable**, y produciría un efecto inmediato y determinante en la resolución del conflicto, al cerrar anticipadamente el debate jurisdiccional y vaciar de contenido el procedimiento de tutela laboral.

De este modo, los hechos descritos permiten constatar que la controversia constitucional planteada **no es abstracta ni futura**, sino **concreta, actual y vinculada directamente** a la resolución que el tribunal laboral deberá adoptar en una gestión judicial pendiente, cumpliéndose así el presupuesto fáctico esencial que habilita el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA

El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad **no se dirige contra el texto íntegro** de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la **Comisión Médica Central de Carabineros de Chile**, ni contra el sistema institucional de evaluación médica en cuanto tal, **cuya existencia y competencia técnico-clínica no se cuestionan**.

Por el contrario, el requerimiento se circunscribe **exclusivamente** a aquel **contenido normativo específico** que, en su **aplicación concreta y decisiva en el caso de autos**, ha sido utilizado —o amenaza con ser utilizado— con un efecto **contrario a la Constitución**, al operar como una **cláusula de cierre del control jurisdiccional de derechos fundamentales** en sede laboral, vaciando de contenido el procedimiento de tutela laboral.

En particular, se impugna la **aplicación conjunta, sistemática y proyectada** de los siguientes preceptos legales y reglamentarios, **en la parte precisa de**

su contenido normativo que resulta decisiva en la gestión judicial pendiente, reproduciéndose a continuación únicamente los pasajes pertinentes:

1. Artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile

(Ley N° 18.961)

“A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.”

La inaplicabilidad se solicita **únicamente respecto de la atribución de carácter “exclusivo”** contenida en el inciso transcrito, **en cuanto dicha exclusividad ha sido interpretada y aplicada**, en el caso concreto, **como fundamento para conferir a los dictámenes de la Comisión Médica Central un carácter definitivo, irrevisable e inmune al control jurisdiccional**, impidiendo al tribunal laboral ejercer el examen propio y reforzado del procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales.

2. Artículo 73 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile

(DFL (I) N° 2, de 1968)

“A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.”

La inaplicabilidad se solicita **en idénticos términos y con el mismo alcance**, esto es, **exclusivamente en cuanto la competencia “exclusiva”** ha sido

utilizada para **excluir todo control jurisdiccional sustantivo** sobre los efectos laborales y constitucionales derivados del dictamen médico institucional, particularmente **en el marco de una acción de tutela laboral pendiente de resolución**.

3. Artículo 10 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile

(Decreto Supremo N° 4, de 6 de enero de 1988, Ministerio de Defensa Nacional)

“Emitido el informe definitivo de la Comisión Médica Central, hará plena prueba en aquellos casos en que el retiro se produzca por la enfermedad o lesiones respecto de las cuales deje constancia el informe, y no podrá ser modificado ni aun por otros antecedentes de índole médica o técnica.”

La inaplicabilidad se solicita **exclusivamente respecto de la regla de “plena prueba” y de la inmodificabilidad del informe**, en cuanto dicha disposición ha sido interpretada y aplicada **para impedir al tribunal laboral ponderar otros antecedentes relevantes**, valorar la prueba conforme a la sana crítica y ejercer **control jurisdiccional sustantivo**, incluso tratándose de un procedimiento destinado a la **protección reforzada de derechos fundamentales**.

4. Artículo 2° del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile

(Decreto Supremo N° 4, de 6 de enero de 1988, Ministerio de Defensa Nacional)

“La Comisión Médica Central de Carabineros tendrá a su cargo, exclusivamente, el examen del personal de la Institución, para establecer si su salud es o no recuperable para el servicio.”

La inaplicabilidad se solicita **únicamente respecto de la expresión “exclusivamente”**, en cuanto dicha atribución de competencia médico-técnica ha sido **proyectada indebidamente**, en la aplicación concreta del caso, **a efectos decisorios o jurisdiccionales**, pese a que su finalidad legítima se limita a la **evaluación clínica del estado de salud del funcionario**, y no a la exclusión del control judicial.

Delimitación del núcleo de impugnación constitucional

Los preceptos antes transcritos **no se impugnan en cuanto establecen un sistema institucional de evaluación médica**, cuya competencia técnica y existencia **no se cuestionan**.

El conflicto de constitucionalidad se sitúa **exclusivamente en el efecto normativo producido por su aplicación conjunta**, que ha permitido —o amenaza con permitir—:

- atribuir a los dictámenes de la Comisión Médica Central un **carácter definitivo e irrevisible**;
- **excluir el control jurisdiccional sustantivo** en sede laboral; y
- **privar de eficacia real** al procedimiento de tutela laboral, destinado a la protección reforzada de derechos fundamentales.

En consecuencia, la inaplicabilidad solicitada se **circunscribe estrictamente a la aplicación concreta y decisiva** de dichos preceptos en la **gestión judicial pendiente, sin afectar la vigencia general del sistema médico institucional ni la competencia técnica de la Comisión Médica Central**.

Vinculación con la gestión judicial pendiente

A partir de la **aplicación conjunta de los preceptos antes identificados**, la parte demandada en la causa de tutela laboral **RIT T-1127-2024** ha sostenido que la determinación efectuada por la **Comisión Médica Central** debe ser considerada **ajena al control jurisdiccional laboral**, atribuyéndole un efecto **definitivo, inmodificable y excluyente**, lo que, de ser acogido por el tribunal del fondo, lo conduciría a **abstenerse de ejercer el control jurisdiccional propio del procedimiento de tutela laboral** respecto de la eventual vulneración de derechos fundamentales alegada por el actor.

En este contexto, el **Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, al momento de dictar sentencia en la causa actualmente pendiente de **audiencia de juicio**, deberá necesariamente **pronunciarse sobre la aplicabilidad y alcance** de los preceptos impugnados, cuestión de la cual depende **directamente** la posibilidad de ejercer un **control jurisdiccional efectivo**.

De mantenerse la aplicación de dichas normas con el sentido y alcance descrito, el tribunal se vería **constreñido a reproducir un razonamiento que cierra el paso al control jurisdiccional de derechos fundamentales**, privando de eficacia real al procedimiento de tutela laboral. Por el contrario, si tales preceptos son declarados **inaplicables en el caso concreto**, el tribunal podrá ejercer **plenamente su función jurisdiccional**, resolviendo el conflicto conforme a los estándares constitucionales de **debido proceso y tutela judicial efectiva**.

En consecuencia, los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita **no solo son aplicables a la gestión judicial pendiente**, sino que su aplicación resulta **determinante** para el sentido de la decisión que deba adoptar el tribunal del fondo, satisfaciendo plenamente el **requisito de decisividad** exigido por el **artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República**.

INDICACIÓN CLARA DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN

1. Infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República

(Derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva)

La eventual **aplicación decisiva** de los **artículos 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, 73 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y 10 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile**, en relación con la atribución de **competencia exclusiva** prevista en el **artículo 2° del mismo Reglamento**, en el sentido de conferir a los dictámenes de la **Comisión Médica Central** un valor de **plena prueba, inmodificable e irrevisible**, vulnera directamente el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la garantía de un **procedimiento racional y justo**, consagrados en el **artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República**.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el debido proceso **no se satisface con la sola existencia formal de un procedimiento**, sino que exige que el órgano jurisdiccional pueda **ejercer efectivamente la función de juzgar**, esto es, conocer, ponderar y resolver el conflicto sometido a su decisión con **plenitud de jurisdicción**. Así, en la sentencia **Rol N° 740-2007**, el Tribunal señaló que el debido proceso supone “la posibilidad real y efectiva de someter a conocimiento del juez competente la controversia, obteniendo una decisión fundada”, descartando concepciones meramente formales del acceso a la justicia.

En la misma línea, en la sentencia **Rol N° 1881-2011**, el Tribunal Constitucional precisó que el derecho a un procedimiento racional y justo se ve afectado cuando el juez se encuentra **legalmente impedido de revisar el fondo del asunto** por mandato normativo, señalando que “no existe debido proceso si el

juez carece de atribuciones para examinar la razonabilidad o juridicidad sustantiva del acto que incide en derechos fundamentales”.

Este criterio ha sido reiterado en jurisprudencia posterior. En la sentencia **Rol N° 2791-2015**, el Tribunal sostuvo que el legislador **no puede configurar procedimientos que transformen al juez en un mero validador formal de decisiones administrativas**, pues ello importa una infracción directa al artículo 19 N° 3 CPR. De modo similar, en la sentencia **Rol N° 3729-2017**, se declaró que el derecho al debido proceso resulta vulnerado cuando una norma legal “priva al órgano jurisdiccional de la posibilidad de ejercer un control real y efectivo sobre la actuación de la Administración”.

Desde la doctrina constitucional, esta comprensión del debido proceso es pacífica. **Humberto Nogueira Alcalá** sostiene que el artículo 19 N° 3 garantiza no solo el acceso a un tribunal, sino el derecho a un **control jurisdiccional pleno**, afirmando que “no hay debido proceso cuando el juez se encuentra legalmente impedido de examinar el fondo del conflicto o de ponderar los derechos en tensión” (Nogueira Alcalá, *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Tomo I, Librotecnia).

En términos similares, **José Luis Cea Egaña** ha señalado que el procedimiento racional y justo exige que el juez pueda “conocer, valorar y decidir, sin restricciones normativas que vacíen su función jurisdiccional”, advirtiendo que las normas que atribuyen efectos de verdad legal absoluta a decisiones administrativas son incompatibles con el debido proceso constitucional (Cea Egaña, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II).

Por su parte, **Juan Carlos Ferrada Bórquez** ha destacado que el control jurisdiccional de la Administración constituye una exigencia constitucional mínima, señalando que “la exclusión del control judicial sustantivo transforma la actividad administrativa en un espacio inmune a la Constitución” (Ferrada, *Justicia Administrativa y Control Jurisdiccional*, LegalPublishing).

Aplicados estos estándares al **caso concreto**, resulta evidente que la eventual aplicación de los preceptos impugnados **amenaza con impedir** al tribunal laboral ejercer el control propio del **procedimiento de tutela laboral**, en cuanto:

- Se atribuye al dictamen de la Comisión Médica Central el carácter de **plena prueba** de la incompatibilidad de salud;
- Se excluye toda **revisión judicial** de su razonabilidad, proporcionalidad o compatibilidad con derechos fundamentales; y
- Se configura un escenario en que la acción de tutela podría ser rechazada **no por inexistencia de vulneración**, sino por la supuesta **imposibilidad jurídica de controlarla**.

De este modo, la aplicación de las normas impugnadas **no conduce a la resolución del conflicto constitucional planteado**, sino a su **elusión**, por mandato de normas infraconstitucionales, configurándose una vulneración directa del **artículo 19 N° 3 de la Constitución**, vicio que resulta **decisivo** para la resolución de la **gestión judicial pendiente**.

2. Infracción del artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República

(Derecho al trabajo y a su protección)

La eventual aplicación decisiva de los **artículos 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, 73 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y 10 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile**, sobre la base del examen médico efectuado conforme al **artículo 2° del mismo Reglamento**, al conferir carácter **definitivo, irrevisable y excluyente** a los dictámenes de la Comisión Médica Central, vulnera el **derecho al trabajo y a su protección**, garantizado por el **artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República**.

El Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho al trabajo **no se agota en la libertad de elegir una actividad lícita**, sino que comprende la **protección frente a decisiones estatales** que afectan de manera grave o terminal la **continuidad del vínculo laboral**, especialmente cuando dichas decisiones **no se encuentran sometidas a un control jurisdiccional efectivo**. En este sentido, en la sentencia **Rol N° 1287-2008**, el Tribunal señaló que el artículo 19 N° 16 CPR impone al Estado el deber de **no adoptar medidas arbitrarias** que priven o restrinjan injustificadamente el ejercicio del trabajo.

Este criterio fue profundizado en la sentencia **Rol N° 1584-2010**, en la cual el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al trabajo resulta vulnerado cuando una normativa permite que la autoridad administrativa adopte decisiones con efectos **expulsivos o terminales**, sin que el afectado cuente con un mecanismo jurisdiccional idóneo para cuestionar su **razonabilidad y proporcionalidad**.

Asimismo, en la sentencia **Rol N° 2922-2015**, el Tribunal Constitucional declaró que el derecho al trabajo se ve comprometido cuando el legislador configura **estatutos especiales** que, en los hechos, **neutralizan la posibilidad de control judicial** de decisiones administrativas que ponen término a una relación laboral.

Desde la doctrina, **Humberto Nogueira Alcalá** ha señalado que la protección del trabajo supone que toda medida estatal que prive o restrinja la permanencia en el empleo debe ser **razonable, proporcional y susceptible de control jurisdiccional**. En similar sentido, **José Luis Cea Egaña** advierte que el derecho al trabajo “no tolera decisiones administrativas con efectos terminales que queden sustraídas al control de los tribunales”.

Aplicados estos estándares al caso concreto, la vulneración del **artículo 19 N° 16 CPR** resulta evidente, toda vez que:

- El retiro del actor por “imposibilidad física” produjo **efectos terminales** en su carrera funcionaria;
- Dicha decisión se fundó en un dictamen médico institucional considerado **irrevisable**; y
- Como consecuencia de la aplicación de las normas impugnadas, se **impide todo examen judicial** acerca de si la medida es proporcional, razonable o compatible con los derechos fundamentales del trabajador.

En estas condiciones, el derecho al trabajo del requirente queda **subordinado de manera absoluta** a un estatuto especial que excluye el control jurisdiccional sustantivo, configurándose una afectación **constitucionalmente intolerable** del artículo 19 N° 16 de la Constitución.

3. Infracción del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República

(Igualdad ante la ley)

La aplicación de los preceptos impugnados introduce una **diferenciación arbitraria** entre los trabajadores sujetos al régimen general del Código del Trabajo y aquellos pertenecientes a **Carabineros de Chile**, en cuanto a estos últimos se les **niega, en los hechos**, el acceso efectivo al procedimiento de tutela laboral, pese a encontrarse igualmente amparados por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Esta diferencia de trato carece de **justificación objetiva y razonable**, vulnerando el principio de igualdad ante la ley consagrado en el **artículo 19 N° 2 de la Constitución**, al establecer un régimen de **exclusión del control jurisdiccional** basado exclusivamente en la pertenencia a un estatuto especial.

4. Infracción del artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República

(Garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales)

La interpretación y eventual aplicación de los preceptos impugnados tiene como consecuencia que los derechos a la **tutela judicial efectiva**, al **debido proceso** y al **trabajo** pierdan **eficacia real** en el caso concreto, afectándose su **contenido esencial**.

Al impedir todo control judicial sustantivo respecto de la alegada vulneración de derechos fundamentales, las normas impugnadas, en su aplicación concreta, **hacen ilusorio el ejercicio** de tales derechos, en contravención directa de lo dispuesto en el **artículo 19 N° 26 de la Constitución**.

5. Infracción del artículo 6° de la Constitución Política de la República

(Principio de supremacía constitucional)

La aplicación de los preceptos impugnados con un alcance que **neutraliza el control jurisdiccional** de derechos fundamentales desconoce el **principio de supremacía constitucional**, al permitir que normas legales y reglamentarias infraconstitucionales **prevalezcan, en los hechos, sobre la Constitución**.

6. Infracción del artículo 7° de la Constitución Política de la República

(Principio de juridicidad y control del ejercicio del poder)

La aplicación decisiva de los preceptos impugnados permite que órganos administrativos ejerzan potestades con **efectos terminales**, aceptadas como **irrevisables**, sin control jurisdiccional sustantivo, infringiendo el **artículo 7° de**

la **Constitución**, al tolerarse el ejercicio de funciones públicas fuera de los límites constitucionales.

7. Infracción del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República

(Bloque de constitucionalidad y tratados internacionales)

La aplicación de los preceptos impugnados resulta incompatible con los estándares de **debido proceso y tutela judicial efectiva** consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, en particular la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que integra el ordenamiento constitucional conforme al **artículo 5 inciso segundo de la Constitución**.

8. Infracción del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Garantías judiciales)

La exclusión del control jurisdiccional sustantivo vulnera el derecho del requirente a ser oído por un **tribunal competente, independiente e imparcial** para la determinación de sus derechos de carácter laboral, conforme lo exige el **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

9. Infracción del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Protección judicial)

Finalmente, la aplicación de los preceptos impugnados priva al requirente de un **recurso sencillo, rápido y efectivo** frente a la alegada vulneración de sus derechos fundamentales, infringiendo el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al impedir que los tribunales ejerzan un control real y efectivo sobre los actos de la autoridad administrativa.

LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL MISMO VICIO QUE SE ADUCE

Los **preceptos legales y reglamentarios cuya inaplicabilidad se solicita** — esto es, los **artículos 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, 73 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y los artículos 2° y 10° del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile**, aprobado por Decreto N° 4 de 1988— **no han sido objeto de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional** que los haya declarado **conformes a la Constitución respecto del mismo vicio que se denuncia en el presente requerimiento**, ni en sede de **control preventivo**, ni en el marco de otro **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad**.

Si bien el Tribunal Constitucional ha conocido con anterioridad requerimientos de inaplicabilidad relacionados con el **artículo 64 de la Ley N° 18.961** y el **artículo 73 del DFL N° 2 de 1968**, tales pronunciamientos **no han versado sobre la misma aplicación concreta**, ni sobre el **mismo conflicto constitucional** que se plantea en la presente gestión, esto es, la utilización de dichas normas —en relación con los artículos 2° y 10° del Decreto N° 4 de 1988— para **excluir el control jurisdiccional efectivo en un procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales**.

En efecto, la jurisprudencia constitucional invocada en el presente requerimiento demuestra que el Tribunal Constitucional ha reconocido, en

abstracto, la **competencia médico-técnica de la Comisión Médica Central** para el examen del personal institucional; sin embargo, **no ha validado, ni con efecto general ni particular**, una interpretación que atribuya a sus pronunciamientos un carácter **absoluto, irrevisable y excluyente del control jurisdiccional**, especialmente cuando dicha aplicación **impide el ejercicio de acciones destinadas a la protección de derechos fundamentales**.

Por el contrario, en dichos fallos el Tribunal ha sido enfático en señalar que la constitucionalidad de estos preceptos **no se analiza en abstracto**, sino en su **aplicación concreta al caso**, pudiendo configurarse un conflicto constitucional cuando dicha aplicación **produce efectos terminales y cierra el acceso a un control jurisdiccional efectivo**, afectando garantías como el **debido proceso** y la **tutela judicial efectiva**.

Asimismo, **no existe pronunciamiento alguno en sede de control preventivo** que haya examinado estos preceptos legales y reglamentarios **desde la perspectiva del procedimiento de tutela laboral**, ni en relación con su **aplicación decisiva en una causa laboral pendiente de sentencia**, como ocurre en la especie.

En consecuencia, el presente requerimiento **no se encuentra impedido por la existencia de cosa juzgada constitucional**, por cuanto:

- No existe declaración previa de conformidad constitucional **respecto del mismo vicio**;
- No se reproduce un conflicto constitucional **ya resuelto** por esta Magistratura; y
- El examen solicitado se circunscribe **estrictamente** a la **aplicación concreta y decisiva** de los preceptos impugnados en la **gestión judicial pendiente**.

DISTINCIÓN EXPRESA RESPECTO DE PRECEDENTES DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTO PLAUSIBLE

Sin perjuicio de la jurisprudencia previa del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad de los **artículos 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y 73 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile**, resulta necesario **distinguir expresamente** el presente requerimiento de aquellos casos en que esta Excma. Magistratura ha declarado la **inadmisibilidad** de acciones similares por **falta de fundamento plausible**, conforme al **artículo 84 N° 6 del DFL N° 5 de 2010**.

En particular, el presente requerimiento **no reproduce** la situación verificada en aquellos casos en que se solicitó la inaplicabilidad de normas que constituyan el **fundamento mismo de la pretensión deducida en la gestión judicial pendiente**, generando una contradicción lógica entre la norma impugnada y el efecto jurídico perseguido.

A diferencia de dichos precedentes, **en la especie no se solicita la inaplicabilidad de los preceptos impugnados para eliminar o vaciar la competencia médico-técnica de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile**, ni para obtener una reevaluación médica o un nuevo pronunciamiento técnico por parte de dicho órgano. Por el contrario, la **competencia médica de la Comisión**, reconocida expresamente en el **artículo 2° del Reglamento**, **no es cuestionada en sí misma**, sino únicamente **en cuanto ha sido utilizada, en su aplicación concreta**, como fundamento para **excluir el control jurisdiccional de derechos fundamentales en sede laboral**.

Asimismo, la **gestión judicial pendiente** en que incide el presente requerimiento **no corresponde a una acción de nulidad de derecho público**, ni a un procedimiento destinado a invalidar o reproducir la actuación administrativa, sino a una **demandas de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales**, en la cual el tribunal laboral debe ejercer un **control jurisdiccional reforzado**, conforme a la Constitución y al Código del Trabajo.

De este modo, la declaración de inaplicabilidad solicitada **no debilita ni contradice la pretensión sostenida en la gestión pendiente**, sino que, por el

contrario, constituye un **presupuesto necesario** para que el tribunal laboral pueda **ejercer plenamente su función jurisdiccional**, pronunciándose sobre el fondo del conflicto conforme a los estándares constitucionales de **debido proceso, tutela judicial efectiva y protección de los derechos fundamentales** del requirente.

En consecuencia, el presente requerimiento **no incurre en la falta de fundamento plausible** que ha motivado la inadmisibilidad de otras acciones, sino que presenta una **coherencia lógica y jurídica plena** entre la norma impugnada, el vicio constitucional denunciado y el efecto concreto que se persigue en la **gestión judicial pendiente**, encontrándose, por ello, **plenamente habilitado para su conocimiento** por esta Excma. Magistratura.

POR LO EXPUESTO, y en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho desarrollados en este requerimiento, **RUEGO A US. EXCMA.:**

1. **Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República** y en los **artículos 79 y siguientes del DFL N° 5, de 2010**, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
2. **Declarar inaplicables**, para la resolución de la gestión judicial pendiente consistente en la causa de tutela laboral **RIT T-1127-2024**, seguida ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, caratulada **“VALDEBENITO con CARABINEROS DE CHILE”**, los siguientes preceptos legales y reglamentarios, **en la aplicación e interpretación que les atribuye un efecto definitivo, irrevisable y excluyente del control jurisdiccional**:
 - **Artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile** (Ley N° 18.961);
 - **Artículo 73 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile** (DFL (I) N° 2, de 1968);
 - **Artículo 2° del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile**, aprobado por Decreto N° 4 de 1988, en

cuanto atribuye competencia exclusiva a la Comisión Médica Central con efectos excluyentes del control jurisdiccional; y

- **Artículo 10 del mismo Reglamento, en cuanto confiere a los dictámenes de la Comisión Médica Central el carácter de plena prueba, inmodificable e irrevisable.**

3. Declarar que dicha inaplicabilidad resulta **decisiva para la resolución del proceso laboral pendiente**, en cuanto permite al tribunal del fondo ejercer el **control jurisdiccional efectivo** exigido por la Constitución respecto de la eventual vulneración de derechos fundamentales alegada por el requirente.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a VS. Excmo. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos bajo apercibimiento legal que corresponda:

1 ☐ **Mandato judicial** otorgado por don **FRANCISCO LEONEL VALDEBENITO MENARES**, a favor del abogado patrocinante **Juan Luis Railef Balmaceda**, que acredita la **personería para actuar en su representación** en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2 ☐ **Certificado de gestión judicial pendiente**, emitido por el **Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, que da cuenta de la **existencia, vigencia y estado procesal actual** de la causa de tutela laboral **RIT T-1127-2024**, caratulada **“VALDEBENITO con CARABINEROS DE CHILE”**, encontrándose dicha gestión **pendiente de audiencia de juicio**, fijada para el día **26 de enero de 2026**.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República**, y en el **artículo 80 del DFL N° 5, de 2010**, vengo en **solicitar a US. EXCMA. se sirva decretar la suspensión del procedimiento judicial pendiente**, consistente en la causa **RIT T-1127-2024**, seguida ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción**, caratulada **“VALDEBENITO con CARABINEROS DE CHILE”**, mientras se

encuentra pendiente de resolución el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La solicitud de suspensión se funda en que:

1. La **audiencia de juicio** se encuentra fijada para el día **26 de enero de 2026**, existiendo un **riesgo cierto e inminente** de que el tribunal del fondo aplique los preceptos impugnados **antes de que esta Excma. Magistratura se pronuncie**.
2. La aplicación de dichas normas podría producir un **perjuicio irreparable**, al consolidar una decisión terminal **sustraída de control jurisdiccional efectivo**, frustrando en los hechos el objeto del presente requerimiento.
3. La suspensión solicitada resulta **necesaria, proporcional y razonable**, pues tiene por único objeto **preservar la eficacia de la decisión constitucional** que se adopte y evitar que el conflicto constitucional pierda actualidad.

En consecuencia, la suspensión del procedimiento judicial pendiente aparece como la **única medida idónea** para asegurar el pleno ejercicio de la jurisdicción constitucional y la tutela efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

TERCER OTROSÍ: A S.S. Excelentísimo ruego se sirva tener presente que conforme lo autoriza el artículo 42 inciso final de la LOC 17.997 del Tribunal Constitucional, vengo en proponer como forma especial de notificación para esta parte de todas las resoluciones, actuaciones y diligencias que hayan de efectuarse en estos autos, le sean notificadas a la siguiente casilla de correo electrónico: jrailefb@gmail.com por ser está suficientemente eficaz y no causar indefensión.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excelentísimo en tener presente que en mi calidad de mandatario judicial contenido en la escritura pública de fecha 24 de

octubre de 2024, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en esta causa.